

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 67

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las normas, principios y procedimientos que regulan la captación y administración de los Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad para el ejercicio fiscal 2018, considerando que en el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Tetla de la Solidaridad deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Tetla de la Solidaridad percibirá durante el ejercicio fiscal 2018 serán los que obtenga por concepto de:

- I.** IMPUESTOS;
- II.** CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
- III.** DERECHOS;
- IV.** PRODUCTOS;
- V.** APROVECHAMIENTOS;
- VI.** PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, y
- VII.** OTROS INGRESOS

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren especificados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **“UMA”**, Es la Unidad de Medida y Actualización; referencia económica para determinar la cantidad del pago de las obligaciones y supuestos contenidos en la presente ley, su valor diario será el equivalente el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2018.
- b) **“Inmueble”**, construcción de cualquier tipo o bien, el terreno y construcciones dentro de un perímetro identificado por los linderos específicos.
- c) **“Predio”**, a la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado con construcciones o sin ellas, que pertenezcan en propiedad o posesión de una o varias personas físicas o morales.
- d) **“m.l.”**, se entenderá como metro lineal
- e) **“m²”**, Se entenderá como metros cuadrados.

- f) “m³”, Se entenderá como metro cubico
- g) “SARE”, se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas.
- h) “Código Financiero”, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente.
- i) “Ayuntamiento”, se entenderá como el Órgano Supremo del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política y legal, que encauza los diversos intereses sociales, la participación ciudadana y los recursos con que cuenta hacia la promoción del desarrollo y beneficio de la ciudadanía.
- j) “Municipio”, se entenderá por el conjunto de habitantes que viven en un mismo territorio jurisdiccional, el cual está regido por el Ayuntamiento.
- k) “Presidencias de Comunidad”, se entenderá por todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- l) “Administración Municipal”, se entenderá como el personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- m) “Ley Municipal”, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala vigente.
- n) “Anualidad y/o Ejercicio fiscal”, periodo que comprende del 1 de enero al 31 de Diciembre del año en curso.
- o) “Ganado mayor”, Es el ganado constituido por vacuna (bovinos), yegüerizos o caballares (equinos) y a la hacienda híbrida (mulo y asnos o burros), para consumo o aprovechamiento.
- p) “Ganado menor”, En el ganado constituido por ovinos, porcinos, caprinos, entre otros, para su consumo o aprovechamiento.
- q) “Ganado avícola”, Es el ganado constituido por aves como gallinas, pavos, guajolotes, patos, gansos, palomas y codornices para producción de huevo y consumo de su carne.
- r) “Construcción de tipo provisional”, consideramos aquellas que es necesario disponer para poder llevar a cabo actividades en materia de obra, seguridad y salud, una vez que hayan sido realizados, sea posible retirarlas, tales como accesos, vigilancia, malla, servicios, locales de descanso o alojamiento, señalización, abastecimiento de agua, bodega, área de armado de acero.

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

NOMBRE	MONTO
IMPUESTOS	\$ 4,971,600.00
PREDIO URBANO	4,000,000.00
PREDIO RÚSTICO	400,000.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	525,000.00
RECARGOS PREDIAL	35,000.00
RECARGOS OTROS	100.00
MULTAS PREDIAL	6,000.00
ACTUALIZACIÓN PREDIAL	500.00
ACTUALIZACIÓN OTROS	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 2,500.00
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	2,500.00
DERECHOS	\$ 2,700,800.00
AVALÚO DE PREDIOS URBANO	25,000.00
AVALÚO DE PREDIOS RÚSTICO	30,000.00
MANIFESTACIONES CATASTRALES	20,000.00
AVISOS NOTARIALES	80,000.00
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	1,200.00

LICENC.CONST.OBR. NVA.AMP.REV.MEM.CÁLC.	110,000.00
LICENCIAS P/LA CONST. DE FRACCION.	1,500.00
LICENCIAS P/DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIF.	65,000.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	25,000.00
CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	350.00
DESLINDE DE TERRENOS Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	3,500.00
REGULAR. LAS OBRAS CONST. SIN LICENCIA	10,800.00
ASIGNAC. D/NUM.OFICIAL BIENES INMUEB.	6,200.00
PERMISO OBST. VÍAS Y LUG. PÚBL. MAT.	980.00
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS	11,200.00
BÚSQUEDA Y COPIA DE DOCUMENTOS	460.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES OFICIALES	80.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	8,000.00
EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	9,000.00
CANJE DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNC.	125,000.00
TRANS. Y DISP.FINAL DES.SÓL. ORG. REQ.	2,500.00
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	3,500.00
SERVICIO DE PANTEON	8,200.00
LICENCIAS DE FUNC. P/VENTA D/BEB. ALCOH.	150,000.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	50,000.00
EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL	3,200.00
LUMINOSOS	1,500.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	150,000.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	1,200,000.00
CONEXIONES Y RECONEXIONES	7,800.00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	4,500.00
MANTENIMIENTO A LA RED D/DRENAJE Y ALC.	250.00
FERIAS MUNICIPALES	550,000.00
OTROS DERECHOS	25,000.00
RECARGOS POR DERECHO DE AGUA	800.00
RECARGOS OTROS	180.00
MULTAS POR DERECHOS DE AGUA	100.00
MULTAS OTROS	6,500.00
ACTUALIZACIÓN POR DERECHOS DE AGUA	3,500.00
PRODUCTOS	\$ 61,000.00
MERCADOS	9,000.00
EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES	3,000.00
MAQUINARIA PESADA	6,000.00
AUDITORIO MUNICIPAL	2,500.00
ARRENDAMIENTO DE LOCALES	2,000.00
ASIGNACIÓN DE LOTES EN CEMENTERIO	3,500.00
INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	8,000.00
OTROS PRODUCTOS	2,000.00
ACTUALIZACIÓN	25,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 7,000.00
RECARGOS	1,000.00
MULTAS	6,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 61,521,942.00
PARTICIPACIONES	32,299,921.00
APORTACIONES FEDERALES (RAMO XXXIII)	29,222,021.00
TOTAL DE INGRESOS	\$ 69,264,842.00

ARTÍCULO 3. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el SAT.
- II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 5. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II.** Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177, 178, 185, 186 y 187 del Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos en la Presente ley de conformidad con las tasas y tablas siguientes:

- I. PREDIOS URBANOS:**
 - a) EDIFICADOS 2.2 AL MILLAR ANUAL, e
 - b) NO EDIFICADOS 3.6 AL MILLAR ANUAL
- II. PREDIOS RÚSTICOS:**
 - a) 1.63 AL MILLAR ANUAL

TABLA DE VALORES CATASTRALES

TABLA DE VALORES CATASTRALES

PROPIEDAD INDUSTRIAL COMERCIAL		
Clave	Descripción	Valor
1	Rustico (\$/ha)	\$ 600,000.00
2	Semiurbano (m2)	\$ 0.00
3	Urbano (m2)	\$ 150.00
4	Urbano s/ Const.	\$ 90.00
5	Comer Urbano / Const.	\$ 100.00
PROPIEDAD RUSTICA		
ZONIFICACION	VALOR \$/HA	
RIEGO IRA	\$ 70,000.00	
TEMPORAL IRA	\$ 60,000.00	

TEMPORAL 2DA	\$ 50,000.00
TEMPORAL 3RA	\$ 40,000.00
CERRIL	\$ 30,000.00
AGOSTADERO	\$ 20,000.00
INAPROVECHABLE	\$ 10,000.00

CLAVE LOC.	LOCALIDADES	VALOR POR M2 Y SECTORES				
		01	02	03	04	05
0001	Tetla de la Solidaridad	110.00	60.00	30.00	**	**
0003	Capulac	60.00	30.00	***	**	**
0010	San Bartolomé Matlahocan	110.00	60.00	30.00	**	**
0011	San Francisco Atexcatingo	110.00	60.00	30.00	**	**
0015	Santa Fe la Troje	60.00	30.00	**	**	**
0017	José María Morelos y Pavón	600.00	300.00	100.00	**	**
0018	Plan de Ayala	600.00	300.00	50.00	**	**
0020	San Isidro Piedras Negras	60.00	30.00	***	**	**
	CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL Y/O ZONA DE USO COMERCIAL	600.00	400.00	200.00	**	**

TIPO DE CONSTRUCCION		
TIPO	DESCRIPCION	VALOR / M²
ESPECIAL	RUDIMENTARIO	\$60.00
	SENCILLO	\$ 100.00
INDUSTRIAL	SENCILLO	\$600.00
	MEDIANO	\$750.00
	DE CALIDAD	\$ 850.00
	MODERNO (LUJO)	\$ 950.00
ANTIGUO	SENCILLO	\$ 250.00
	MEDIANO	\$350.00
	CALIDAD	\$450.00
MODERNO	SENCILLO	\$300.00
	MEDIANO	\$350.00
	CALIDAD	\$600.00
	LUJO	\$700.00
	INST., INDUST., ESP. (GASOLINERAS, GASERAS)	\$ 1,900.00

ARTÍCULO 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta última cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos la cuota mínima será de 55.1 por ciento de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Por la inscripción en el Padrón Catastral del Municipio o registro de modificaciones, se cobrará 2 UMA.

ARTÍCULO 7. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

ARTÍCULO 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 10. El valor de los predios destinados a uso industrial, empresarial turístico y comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 11. Tratándose de predios vinientes de ejidos (título de propiedad), se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto jurídico en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

ARTÍCULO 13. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de la operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

- I.** Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 6.8 UMA con valor de operación de \$1,000.00 hasta \$ 25,800.00;
- II.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5 UMA elevadas al año para viviendas populares;
- III.** En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 10 UMA elevado al año;
- IV.** Se considera vivienda de interés social aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero, y
- V.** Se considerarán viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en la fracción anterior.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resulte una cantidad inferior al equivalente a 19 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

ARTÍCULO 14. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

ARTÍCULO 15. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, y de acuerdo con el Artículo 176 del Código Financiero, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en la fracción III del artículo 5 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Con valor de \$0.00 hasta \$50,000.00, se cobrará 3 UMA;
- II.** De \$50,000.01 a \$120,000.00, se cobrará 6 UMA;
- III.** De \$120,000.01 a \$240,000.00, se cobrará 12 UMA;
- IV.** De \$240,000.01 a \$500,000.00, se cobrará 24 UMA, y
- V.** De \$500,000.01 en adelante, el 0.51 por ciento del valor fijado.

Manifestación Catastral: Por la manifestación catastral se pagará 1.6 UMA.

**CAPÍTULO II
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS,
INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS**

ARTÍCULO 16. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

- a) Por la expedición de dictámenes será por 1.5 a 90 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento y en la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala vigente, se cobrará bajo la siguiente tabla:

1	RIESGO BAJO	SE COBRARÁ DE 1.5 A 7.8 UMA
2	RIESGO MEDIO	SE COBRARÁ DE 7.9 A 14.5 UMA
3	RIESGO ALTO	SE COBRARÁ DE 14.6 A 90 UMA

Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 3.5 a 6 UMA.

- b) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 9.5 A 39 UMA.
- c) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 9.5 a 90 UMA.

**CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 17. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, así como al cumplimiento de las disposiciones vigentes del Municipio.

ARTÍCULO 18. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios, industrias, servicios y giros ajenos se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

- a) Por la inscripción al padrón de industria, se cobrará la cantidad de 50 a 250 UMA;
- b) Por la inscripción al padrón de comercio, se cobrará la cantidad de 10 a 250 UMA;

- c) Por la inscripción al padrón de servicios, se cobrará la cantidad de 10 a 250 UMA;
- d) Por refrendo de licencia de funcionamiento de industria, será de 25 a 125 UMA;
- e) Por refrendo de licencia de funcionamiento de comercio, será de 5 a 125 UMA;
- f) Por refrendo de licencia de funcionamiento de servicios, será de 5 a 125 UMA, e
- g) Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento y/o reposición se pagarán de 1 a 10 UMA.

**CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SARE**

ARTÍCULO 19. Para el caso de la expedición de licencias a través del SARE, se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo.
- b) El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 200 m².
- c) La cuota será de 10 UMA para la inscripción al padrón de comercio.
- d) Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 4 UMA por el refrendo.
- e) Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 3 UMA.

Todo negocio y/o pequeña empresa que cuente con una superficie mayor a 200 metros cuadrados tendrá que pagar su expedición o refrendo de licencia como lo indica el artículo anterior de esta Ley de Ingresos, y el artículo 155 fracción II del Código Financiero.

**CAPÍTULO V
DERECHOS POR USO DE LA VÍA,
ASI COMO OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 20. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etcétera., que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Para efectos de la presente Ley se reconocen las figuras de comerciantes semifijos, ambulantes, temporales; estableciendo los siguientes costos por el ejercicio de su actividad:

- a) Comerciantes semifijos: de 4 a 20 UMA por anualidad;
- b) Ambulantes: de 7 a 20 UMA por anualidad, e
- c) temporales: de 4 a 30 UMA por temporada.

Las cuotas de recuperación y los lugares de venta para los ambulantes temporales, estarán sujetos a lo que fije el comité organizador de la feria del Municipio y/o Comités organizadores de fiestas en el Municipio.

**CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, previo cumplimiento de los requisitos estipulados por el Municipio, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia,	2 UMA, e
b) Refrendo de licencia,	1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia,	2 UMA, e
b) Refrendo de licencia,	1.20 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar .30 UMA, por día.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia,	6.60 UMA, e
b) Refrendo de licencia,	3.3 UMA.

IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia,	13 UMA, e
b) Refrendo de licencia,	6.5 UMA

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales; El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de tres primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 22. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y
DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 23. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle de uno a cincuenta metros lineales:

- a) De casa habitación: 1.3 UMA;
- b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios: 1.5 UMA;
- c) Bodegas y naves industriales: 2 UMA;

Cuando sobrepase los cincuenta metros lineales, se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción, e

d) Con fines de subdivisión:

- I.** De predios de frente de 0 a 50 metros. Se cobrará la cantidad de 1.3 UMA;
- II.** De 51.00 a 100 metros se cobrará 2 UMA, y
- III.** De 100 en adelante 3 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia para la construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

- a) Monumentos se cobrará 2 UMA, e
- b) Gavetas (por cada una) se cobrará 1.3 UMA.

III. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

- a) Naves industriales o industria por metro cuadrado de construcción: se cobrará 11 por ciento de una UMA;
- b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios por metro cuadrado de construcción: se cobrará 11 por ciento de una UMA;
- c) Estructura para anuncios espectaculares de piso: 64 por ciento de un UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etc.) 88 por ciento de un UMA, pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura este en azoteas);
- d) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas: 10 por ciento de un UMA;
- e) Construcciones para uso deportivo: 28 por ciento de un UMA;
- f) Estacionamientos privados cubiertos, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales: 11 por ciento de un UMA;
- g) De concreto: 44 por ciento de un UMA;
- h) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos: 11 por ciento de un UMA; Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m.l., 15 por ciento de un UMA;
- i) De locales comerciales por metro cuadrado de construcción: se cobrará el 10 por ciento de una UMA;
- j) Permisos de construcción por barda perimetral: se cobrará el 15 por ciento de una UMA, e
- k) De casas habitación por metro cuadrado de construcción; se aplicará la siguiente:

TARIFA

Interés social:	2.5 por ciento de una UMA.
Tipo Medio:	5.5 por ciento de una UMA.
Residencial:	7 por ciento de una UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:

- a) De 0.01 hasta 250 m², 5.51 UMA;
- b) De 250.01 hasta 500 m², 8.82 UMA;
- c) De 500.01 hasta 1,000 m², 13.23 UMA;
- d) De 1000.01 hasta 10,000 m², 22.00 UMA, e
- e) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguineidad en línea recta hasta el segundo grado.

VI. Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará como en la fracción anterior.

VII. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por metro cuadrado:

- a) Para casa habitación: se cobrará 10 por ciento de una UMA;
- b) Para industrias: el 20 por ciento de una UMA;
- c) Gasolineras, estación de carburación: el 25 por ciento de una UMA, e

d) Comercios, fraccionamientos o servicios: el 15 por ciento de una UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VIII. Permiso de fusión:

De 0.01 a 250 m ² ,	5.51 UMA
De 251 a 500 m ² ,	8.82 UMA
De 501 a 1000 m ² ,	13.23 UMA
De 1000.01 a 10,000 m ² ,	22 UMA

De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagara 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa.

IX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por metro cuadrado.

X. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, se cobrarán 436 UMA.

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por metro cuadrado, 3 por ciento de una UMA hasta 50 m².

XII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m², 5 por ciento de una UMA, si al aplicar resulta una cuota menor a 1 UMA se cobrará como cantidad mínima.

XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombros y cualquier otro no especificado: 2 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días. Causará multa de 2.5 UMA por cada día excedido de la vigencia del permiso.

XIV. Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:

- a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán: 4 UMA, e
- b) Para la construcción de obras:
 - 1. De uso habitacional: 5 por ciento de una UMA, por m²;
 - 2. De uso comercial o servicios: 19.5 por ciento de una UMA por m² más 2.5 por ciento de una UMA por m² de terreno para servicios, y
 - 3. Para uso industrial: 29.5 por ciento de una UMA por m² de construcción, más 2.5 por ciento de una UMA por m² de terreno para servicios tales como patio de maniobras, estacionamientos o área de almacén temporal.

XV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de las leyes de la materia, encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contrato de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagará un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 6 UMA, y la renovación de éstas será de 2.5 UMA.

ARTÍCULO 24. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará el 40 por ciento de la licencia de Construcción, importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo

de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 25. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, se sujetará en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

**CAPÍTULO VIII
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

ARTÍCULO 26. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 50 por ciento de una UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión, 5 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA;
 - a.** Constancia de radicación.
 - b.** Constancia de dependencia económica.
 - c.** Constancia de ingresos.
- V.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA, y
- VI.** Por expedición de constancias de registro o inscripciones de predios en el padrón catastral 2 UMA.

**CAPÍTULO IX
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE
DESECHOS SÓLIDOS**

ARTÍCULO 27. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m³, de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA

- I.** Industrias, 7.60 UMA;
- II.** Comercios, 3.86 UMA;
- III.** Retiro de escombros de obra, 3.86 UMA;
- IV.** Otros diversos, 3.86 UMA, y
- V.** En terrenos baldíos, 3.86 UMA

**CAPÍTULO X
SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 28. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio con las cuotas y tarifas siguientes.

CONEXIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

NO.	CONCEPTO	CANTIDAD
A	CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO Y/O AGUA POTABLE	10 UMA
B	REPARACIÓN A LA RED GENERAL	10 UMA
C	INSTALACIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, INDUSTRIALES O COMERCIALES.	16 UMA
D	REPARACIÓN DE TOMAS DOMICILIARIAS	4.5 UMA
E	REPARACIÓN DE TOMAS COMERCIALES	4.5 UMA

F	REPARACIÓN DE TOMAS INDUSTRIALES	4.5 UMA
G	SONDEO DE LA RED, CUANDO SE ENCUENTRE TAPADO	8 UMA
H	CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE TOMAS	5 UMA
I	PERMISO DE CONEXIÓN AL DRENAJE	10 UMA
J	DESAZOLVE DE ALCANTARILLADO PARTICULAR	10 UMA
K	EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE FACTIBILIDAD	5.8 UMA
L	EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE FACTIBILIDAD PARA FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES POR VIVIENDA	5.8 UMA

NO	CONCEPTO	CANTIDAD
A	CONTRATO PARA VIVIENDA POPULAR	7 UMA
B	CONTRATO PARA VIVIENDA DE FRACCIONAMIENTOS E INTERÉS SOCIAL	8 UMA
C	CONTRATO COMERCIAL “A”	7 UMA
D	ESCUELAS PARTICULARES	20 UMA
E	CONTRATO INDUSTRIAL	20 UMA

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

COBRO DE TARIFA POR SERVICIO MENSUAL

NO	CONCEPTO	CANTIDAD
A	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO DOMESTICO	80 % DE UMA
B	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO INTERÉS SOCIAL Y/O FRACCIONAMIENTOS	80 % DE UMA
C	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO COMERCIAL “A”	1.5 UMA
D	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO COMERCIAL “B”	4 UMA
E	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO INDUSTRIAL	50 UMA
F	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE LAVADO DE AUTOS	5 UMA
G	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE PURIFICADORA DE AGUA	11 UMA
H	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE LAVANDERÍA	5 UMA
I	CONSUMO Y SERVICIO EN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS PÚBLICOS	50 UMA

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 42 fracción IX de esta Ley, señalando que las cuotas son por el servicio y derechos, correspondiendo a el usuario proporcionar y/o adquirir por cuenta propia el materia para su respectivo servicio.

La prestación del servicio de agua potable será por inmueble, destinada para el consumo humano y en los casos en los que en un solo inmueble vivan más de dos familias, tendrán que realizar el pago por dos servicios.

**CAPÍTULO XI
DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 29.- Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio de Tetla de la Solidaridad con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 30. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 31. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente:

TARIFA

Con personas físicas y/o morales sin fines de lucro

- 1. Auditorio 29 UMAS, y
- 2. Plaza de Toros 49 UMAS

Con personas físicas y/o morales que persiguen fines de lucro:

- 1. Auditorio 49 UMAS, y
- 2. Plaza de Toros 97 A 146 UMAS

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, por jornadas diarias máximas de 8 horas, se cobrará los valores de la tabla siguiente:

RETROEXCAVADORA	6 UMA POR HORA
MOTO CONFORMADORA	8.2 UMA POR HORA
CAMION (14 M3)	4.14 UMA POR HORA

ARTÍCULO 32. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 33. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán en lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES
AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO**

ARTÍCULO 34. El servicio que preste el Ayuntamiento en lugares autorizados para el sacrificio de ganado, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:

- a) Ganado mayor, por cabeza 1 UMA, e
- b) Ganado menor, por cabeza 75 por ciento de una UMA.

Por la verificación sanitaria, permiso de sacrificio de ganado dentro del territorio del Municipio, así como el sello de canales procedentes de otros municipios y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

- a) Ganado mayor, por cabeza 50 por ciento de una UMA;
- b) Ganado menor, por cabeza 50 por ciento de una UMA, e
- c) Ganado avícola 5 por ciento de una UMA

**CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO**

ARTÍCULO 35. Por la explotación, extracción o aprovechamiento de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas a la federación, y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio se causarán los derechos conforme a la siguiente.

TARIFA

CONCEPTO	DERECHOS
Arena,	20 por ciento de una UMA por m ³
Piedra,	29.02 por ciento de una UMA por m ³
Tezontle,	38.70 por ciento de una UMA por m ³
Tepetate,	9.67 por ciento de una UMA por m ³

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE PANTEONES**

ARTÍCULO 36. Los derechos por conservación del espacio de los Panteones Municipales, debiéndose refrendar cada siete años, por temporalidad se cobrará 15.6 UMA por cada lote que posea.

Por servicio de mantenimiento de los cementerios, se deberán pagar dentro del primer trimestre 2 UMA anual por cada lote que posea. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad.

ARTÍCULO 37. Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes de cementerios propiedad del Municipio y/o de las presidencias de comunidad se causará y recaudará de acuerdo con la importancia y usos y costumbres de cada población según proceda y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso, de conformidad con las cuotas estipuladas en el artículo anterior de esta Ley.

**CAPÍTULO VI
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 38. El derecho por servicio de alumbrado público que se causará y pagará, aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuario, los porcentajes que a continuación se señalan:

TARIFA

TIPO	%
01 Doméstico,	6.5
02 Comercial,	6.5
03 Baja tensión,	6.5
08 Servicio general de alta tensión,	2.0
08 Servicios especiales voltaje de más de 66 kw,	2.0

Con la obligación del Ayuntamiento de que si ha convenido con la Comisión Federal de Electricidad de prestar el servicio de recaudación deberá informar al Congreso del Estado, a través del Órgano de Fiscalización Superior.

El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contra prestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario o poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos por contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 39. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2 por ciento por la demora de cada mes o fracción, el importe de los recargos no excederán de los causados durante cinco años.

ARTÍCULO 40. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento mensual.

ARTÍCULO 41. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero, será de 1.050 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 42. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en esta Ley; será de 5 a 100 UMA;
- II.** Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos; será de 5 a 100 UMA;
- III.** Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; será de 5 a 100 UMA;
- IV.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al párrafo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos; será de 5 a 100 UMA;
- V.** Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años; será de 5 a 100 UMA;
- VI.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo; será de 5 a 100 UMA;

- VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios y/o del mismo Municipio; se cobrará de 5 a 100 UMA;
- VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente; será de 5 a 100 UMA;
- IX. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera., en vías públicas; se multará como sigue:

ADOQUINAMIENTO	6.5 UMA	POR METRO CUADRADO
CARPETA ASFALTICA	6 UMA	POR METRO CUADRADO
CONCRETO	4 UMA	POR METRO CUADRADO

- X. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado; se cobrará 4 a 100 UMA;
- XI. Por mantener abiertos al público negocios comerciales fuera de los horarios autorizados en las licencias de funcionamiento; 15 UMA por día y/o fracción excedido;
- XII. Por el incumplimiento se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Anuncios adosados:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2 UMA, y
- 2. Por el no refrendo de licencia , 2 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2 UMA, y
- 2. Por el no refrendo de licencia 1 UMA.

c) Estructurales:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 5.8 UMA, y
- 2. Por el no refrendo de licencia , 3 UMA.

d) Luminosos:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 11.6 UMA, y
- 2. Por el no refrendo de licencia, 5.8 UMA

- XIII. El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 15 UMA;
- XIV. Por la conexión a la red de agua potable sin autorización del Municipio se cobrará la cantidad de 50 UMA;
- XV. Por la conexión a la red de alcantarillado y drenaje sin autorización del Municipio se cobrará la cantidad de 25 UMA;
- XVI. Por compartir el servicio de agua potable a otras personas que no cuenten con el contrato del servicio, se cobrará la cantidad de 50 UMA;
- XVII. Por desperdiciar el agua potable o hacer mal uso de la misma, así como dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 20 a 100 UMA, y
- XVIII. Por dejar obstruida la vía pública con residuos, desperdicio, basura u objetos, se cobrará la cantidad de 5 a 30 UMA.

ARTÍCULO 43. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 44. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas

y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 45. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 46. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 47. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES ESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, con autorización del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO AREVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. J. CARMEN CORONA PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *